

A  
046  
557  
(8)

# EL REY.



## IS CORREGIDORES,

ASSISTENTE GOVERNADORES,

Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs

Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de

estos mis Reynos, y Señorios, asì à los que

aora son, como los que adelante fueren,

à quien lo contenido en esta mi Carta to-

ca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, Provision de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, y otras ordenes anteriores, que estàn prevenidas, y dadas varias providencias en razon de los domicilios, y vecindades en que deben residir los que se nombran Gitanos, y Gitanas, registro de sus personas, y bienes, exercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones, que deben observar para la mayor quietud, paz, y fofsiego de los Pueblos. Y aunque se han dado repetidas ordenes à los Corregidores, y Justicias, à fin de que aplicassen su zelo, y actividad à contener, y castigar los perjudicales defordenes, que se cometen por esta parte en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado à reffrenar sus maldades, è insultos, habiendo dado cuenta diferentes Justicias de distintos escandalosos excessos, que successivamente llegan al Consejo; y conviniendo aplicar el debido remedio à evitar las violencias que se experimentan, que se contengan en el recinto de su vecindario, sin vagar por caminos, y despoblados, à Consulta del mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo pasado, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Cor-

re-



EL REY.



IS CORREGIDORES,

ASSISTENTE, GOVERNADORES, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos, así à los que aora son, como à los que adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, Provision de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, y otras ordenes anteriores, que están prevenidas, y dadas varias providencias en razon de los domicilios, y vecindades en que deben residir los que se nombran Gitanos, y Gitanas, registro de sus personas, y bienes, ejercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones, que deben observar para la mayor quietud, paz, y sosiego de los Pueblos. Y aunque se han dado repetidas ordenes à los Corregidores, y Justicias, à fin de que aplicassen su zelo, y actividad à contener, y castigar los perjudicales desordenes, que se cometen por esta gente en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado à refrenar sus maldades, è insultos, haviendo dado cuenta diferentes Justicias de distintos escandalosos excessos, que successivamente llegan al Consejo; y conviniendo aplicar el debido remedio à evitar las violencias que se experimentan, que se contengan en el recinto de su vecindario, sin vagar por caminos, y despoblados, à Consulta del mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo passado, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Cor-

re-



regidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos , y  
fixar Edictos , para que todos los Gitanos , que tienen vecindad  
en las Ciudades , y Villas de su assignacion , se restituyan en el  
termino de quinze dias à los Lugares de su domicilio , pena de  
ser declarados , passado este termino , por Vandidos pùblicos , y  
de que por el mismo hecho de ser encontrados con armas , ò sin  
ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre  
ellos armas, y quitarlos la vida. Que passado el referido termino  
se encargue estrechissimamente à los referidos Comandantes Ge-  
nerales , Intendentes , y Corregidores, que por si , ò personas de  
integridad , y de su mayor satisfaccion salgan con Tropa armada;  
y si no la huviere , con las Milicias, y sus Oficiales, acompañados  
de las Rondas de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas,  
à correr todo el distrito de sus Jurisdicciones , haciendo las dili-  
gencias convenientes para aprehender à los Gitanos , y Gitanas,  
que se encontraren por los caminos pùblicos , ò otros Lugares  
fuera de su vecindario ; y solo por el hecho de la contravencion  
se les imponga la pena de muerte. Que en el caso de refugiarse à  
lugares Sagrados , los puedan extraher , y conducir à las Carce-  
les mas inmediatas, y fuertes , donde se mantengan; y si los Jue-  
ces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares , à fin  
de que sean restituídos à la Iglesia , se valgan de los recursos de  
fuerza establecidos por Derecho : Declarando ( como declaro )  
que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios  
se tengan por rebeldes , incorregibles , y enemigos de la paz pù-  
blica : Siendo ( como es ) mi voluntad, que todas las Milicias que  
se emplearen en reconocer , perseguir , y castigar los Gitanos  
en sus Provincias , y à los Oficiales que las manden, por todo el  
tiempo en que se emplearen se les focorra por mi Real Hacienda  
con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encarga  
al Governador , y los del mi Consejo, que zelando sobre el exac-  
to cumplimiento de los Corregidores , y Justicias en los explica-  
dos asuntos , siempre que reconociere , ò justificare extrajudicial-  
mente su negligencia , y omision culpable , los mande suspender  
desde luego de su exercicio , consultandome lo que convenga  
quanto à separar de mi Real Servicio à semejantes Ministros , y  
dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni pro-  
puestos. Por tanto os mando à todos, y cada uno de Vos , veais  
la



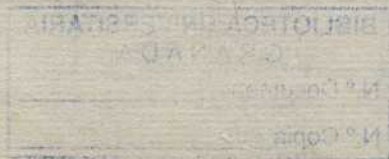
la expreſſada mi Real reſolucion , y en lo que os toca , ò tocar pueda la obſerveis , guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , ſegun , y como en ella , y en cada uno de ſus capitulos ſe contiene , ſin la contravenir , permitir , ni dár lugar que ſe contravenga à ella en manera alguna ; antes bien dareis , para ſu obſervancia , y cumplimiento , las ordenes , y providencias que ſe requieran , participando à eſte fin eſta mi Real reſolucion à las Villas , y Lugares de vueſtros Diſtritos , y Partidos , para que la obſerven en la propia conformidad , y baxo el miſmo apercibimiento , por ſer aſi mi voluntad , como tambien , que al traslado impreſſo de eſta mi Real Cedula , firmada de Don Miguèl Fernandez Munilla , mi Secretario , Eſcrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Conſejo , ſe le dè la miſma fee , y credito que à la original. Fecha en San Lorenzo el Real à treinta de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor , Don Iñigo de Torres y Oliverio = Eſ copia de la Real Cedula de ſu Mageſtad , que original queda en mi poder , de que certifico = Don Miguèl Fernandez Munilla = Paſſo à manos de V. S. de orden del Conſejo el Exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en punto à lo que ſe debe obſervar , para la reſidencia de los Gitanos en ſus vecindades , à fin de que haciendolo preſente en el Acuerdo de eſta Audiencia , por ella ſe dèn las ordenes convenientes à las Juſticias de los Pueblos de eſſe Reyno , para el cumplimiento de lo que S. M. manda ; y de ſu recibo me darà V. S. auiſo , para participarlo al Conſejo = Dios guarde à V. S. muchos años = Madrid , y Noviembre à 6. de 1745. = Don Miguèl Ric y Exea = Señor Don Andrès Fernandez Montañès.

SEÑORES.

Regente.  
Segovia.  
Caſcajares.  
Lagrava.  
Santayana.  
Antolinez.  
Carrasco.

ZARAGOZA, Y NOVIEMBRE DOCE DE 1745.  
*Acuerdo General.*

O Bedeceſe la Real Cedula , que expreſſa eſta Carta , con la veneracion , y reſpeto debido , ſe guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo lo que por ella ſe manda , à cuyo fin ſe reimprima , y ( ſe ) paſſe un Exemplar à la Sala del Crimen para ſu noticia , y obſervancia , comunicandola à todos los Corregidores del





del Reyno, los que la hagan publicar en las Cabezas de su Partido, y despachen Veredas en la forma regular à todos los Pueblos, dexando un Exemplar en cada uno de ellos para su puntual cumplimiento: Y à los traslados firmados por Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de S. M. y del Real Acuerdo, se les dè entera fee, y credito. Y registrada, se ponga original en el Archivo de esta Audiencia.

*Es copia de la Real Cedula de S. M. Carta Orden, y Decreto de su Obedecimiento, de que certifico.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz

SEÑOR AGOZA, Y NOVIEMBRE 3 DOCE DE 1742  
Cedula General

Respete la Real Cedula, que expresse esta Carta, con la  
venacion, y respeto debidos, se guarde, cumpla, y ex-  
cute en todo, y por todo lo que por ella se manda, à cuyo fin se  
reimpresen, y se puse un Exemplar à la Sala del Consejo para su  
noticia, y obediencia, comunicandola à todos los Corregidores  
del

SEÑORES  
Realme  
Seco  
Cafar  
Ley  
Sant  
Anto  
Cario

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
GRANADA  
N.º Documento 613599331  
N.º Copia 15629740